

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto:

En autos Rit O-4468-2017, Ruc N° 1740004014-K, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de cuatro de enero de dos mil diecinueve, se acogió la excepción de falta de legitimación activa respecto de los demandantes Alarcón Cartes, Castro Parra y Donoso Contreras, así como se desestimó la demanda de cobro de prestaciones deducida por 116 trabajadores en contra de Marketing y Promociones S.A y de Transportes CCU Ltda.

Respecto del referido fallo el demandante interpuso recurso de nulidad, el que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de diez de julio de dos mil diecinueve.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante dice relación con la *“interpretación del art. 38 N° 7 del Código del Trabajo, en el sentido de si los actores caben dentro de la hipótesis relativa a “trabajadores del sector comercio que atienden directamente al público”, y si esta norma incluye a aquellos trabajadores que, sin atender en forma directa, realizan labores de atención en establecimiento de comercio,*



como sería el caso de mercaderistas y reponedores, para los efectos de acceder a los beneficios de la Ley N° 20.823”.

Señala que en el caso de autos se desestimó la demanda de cobro de remuneraciones por días domingo trabajados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo, al considerar que respecto de los demandantes, no está presente uno de los presupuestos de la hipótesis fáctica establecida en la norma, esto es, que realicen atención directa a público en los establecimientos de comercio, lo que corresponde a una interpretación errónea del citado artículo, al darle un sentido o alcance distinto de aquel que prevé la ley, en este caso, restringiendo el sentido de sus disposiciones.

Sostiene que la jurisprudencia mayoritaria ha interpretado la expresión utilizada por el citado artículo en un sentido amplio, esto es, incluyendo a los demás trabajadores que sin atender en forma directa, realizan labores de atención en establecimientos de comercio, como sería el caso de los mercaderistas o reponedores, haciéndoles aplicable el beneficio otorgado por la Ley 20.823, siendo ese el espíritu de dicha normativa.

Tercero: Que la sentencia recurrida desestimó la nulidad que se dedujo en contra de aquella que rechazó la demanda, fundada únicamente en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 38 del mismo cuerpo legal y la Ley 20.823, teniendo en consideración que *“la sentencia dejó asentado en su considerando 8.-) que “La prueba precedentemente pormenorizada es concordante, múltiple y precisa sobre la ausencia en el caso de uno de los presupuestos de la hipótesis fáctica establecida en la norma del 38/7, cual es que los demandantes realicen atención directa a público en los establecimientos...”* agregando que *“por medio de esta causal no podría alterarse la conclusión fáctica indicada en el considerando anterior, a lo que se agrega que la sentencia tampoco tuvo por acreditado que estos trabajadores laborasen en días domingo”*, concluyendo que *“si bien en el recurso se hace referencia a normas sobre interpretación de la ley, no son aquellas normas las denunciadas como infringidas sino tan solo los artículos 38 N° 7 y 38 bis del Código del Trabajo al tenor de las disposiciones de la ley 20.823, mismas que, con lo dicho en los*



considerandos anteriores, no pueden darse por infringidas de una forma que influya en lo dispositivo de la sentencia, por tanto no cabe sino desestimar el recurso, pues va contra hechos asentados en la sentencia”.

Cuarto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en contra con la sentencia de diez de julio del año dos mil diecinueve de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 22.290-2018.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Angélica Cecilia Repetto G., ministros suplentes señores Juan Manuel Muñoz P., Mario Gómez M., y los abogados integrantes señor Jorge Lagos G., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Suplente señor Gómez y el abogado integrante señor Lagos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia y por haber concluido su periodo de nombramiento el segundo. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.





XXQKWBXEL

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

